

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A RED ELÉCTRICA DEL  
NORTE S.A. EN EL MARCO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA  
UNIDAD FISCALIZABLE “NUEVAS LÍNEAS 2X220 KV  
ENTRE PARINACOTA Y CÓNDORES”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2465**

**SANTIAGO, 14 de diciembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de Red Eléctrica del Norte S.A., RUT

N°12.723.074-9 (en adelante, “el titular” o “REDENOR”), respecto de la Unidad Fiscalizable “*Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóncores*”. La medida se fundamenta en la no implementación de la medida de mitigación dispuesta en la RCA N°1112/2019, establecida para la protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra), pues **las actividades de construcción del proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóncores” se encuentran siendo efectuadas durante el periodo de anidación de dicha especie, lo que genera una situación de inminente riesgo al medio ambiente al existir un riesgo de afectación a la conservación de los ejemplares de *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra) que habita la “subcolonia Pampa Camarones”.**

## II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

4. La Unidad Fiscalizable “*Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóncores*”, se encuentra ubicada en las regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota, y abarca las comunas de Alto Hospicio, Pozo Almonte, Huara, Camarones y Arica, y cuenta con calificación ambiental favorable de la Comisión de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Resolución Exenta N°1112, de fecha 29 de noviembre 2019 (en adelante, la “RCA N°1112/2019”).

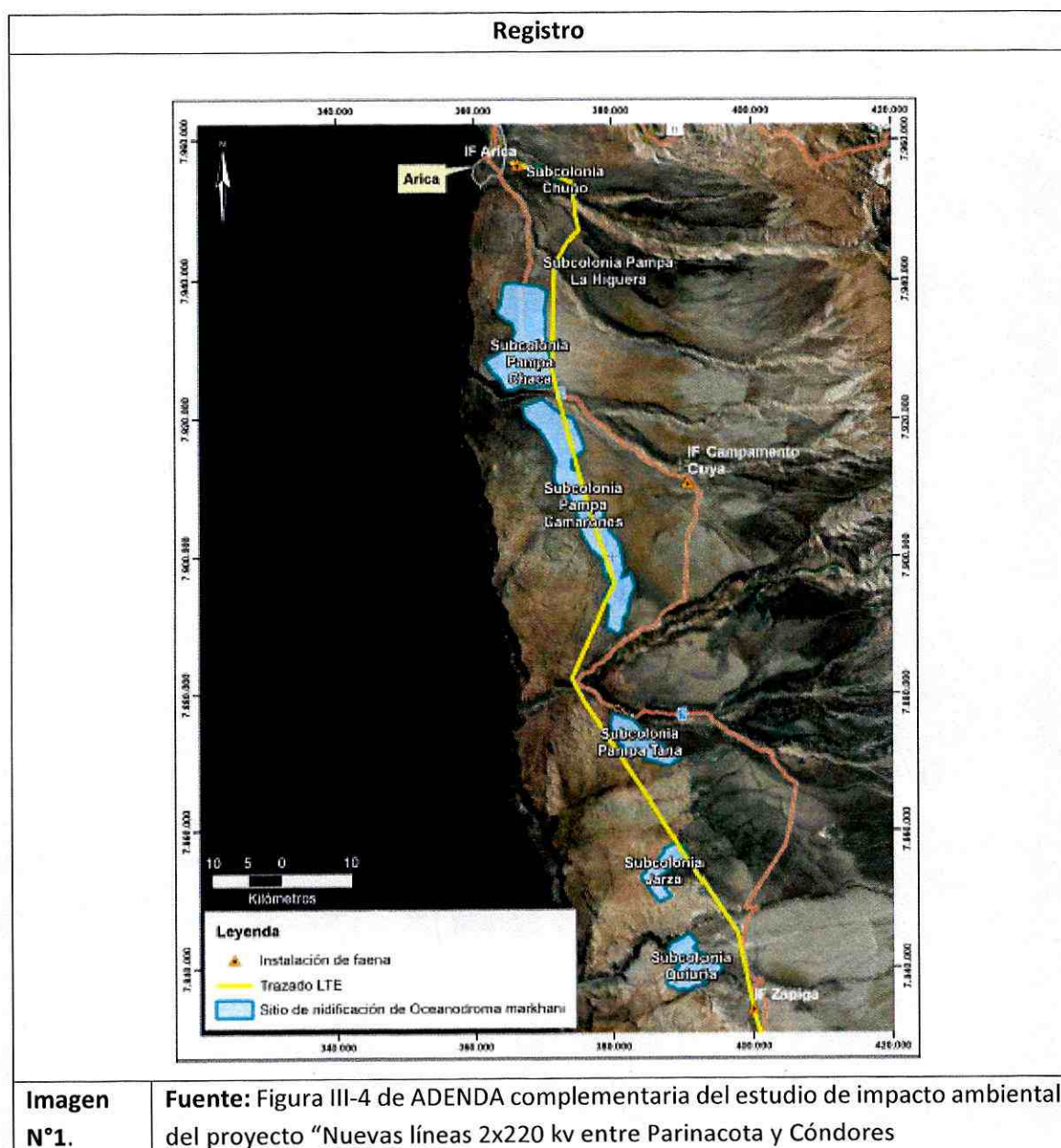
5. El proyecto en cuestión, tiene como objetivo satisfacer la demanda de energía eléctrica de la zona, expandiendo el Sistema de Transmisión Troncal mediante la ampliación del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), (actualmente incorporado al Sistema Eléctrico Nacional), de acuerdo a lo estipulado por el Decreto Exento N°373 de 2016, del Ministerio de Energía, que especifica la construcción de nuevas líneas eléctricas que unirán la Subestación Seccionadora Nueva Pozo Almonte con las Subestaciones Cóncores, Pozo Almonte y Parinacota, mediante los siguientes circuitos, que constituyen los objetivos específicos del Proyecto:

- i. Nueva línea 2x220 kV entre las S/E Nueva Pozo Almonte y Cóncores y sus respectivos paños de conexión en el patio de 220 kV de la S/E Nueva Pozo Almonte y Cóncores.
- ii. Nueva línea 2x220 kV entre las S/E Nueva Pozo Almonte y Pozo Almonte y sus respectivos paños de conexión en el patio de 220 kV de la S/E Nueva Pozo Almonte y Pozo Almonte.
- iii. Nueva línea 2x220 kV entre las S/E Nueva Pozo Almonte y Parinacota y sus respectivos paños de conexión en el patio de 220 kV de la S/E Nueva Pozo Almonte y Parinacota.

6. Conforme indica la RCA N°1112/2019<sup>1</sup>, **parte de las obras del proyecto cruzan por sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (golondrina de mar negra), pertenecientes a la colonia Arica.** Específicamente, las obras del proyecto cruzan las tres subcolonias Pampa Camarones, Pampa Chaca y Pampa Chuno y el sitio de nidificación en el sector de Jarza ubicado en la región de Tarapacá.

7. La siguiente imagen, correspondiente a la “Figura III-4: Sitios de nidificación presentes en el Proyecto”, de la Adenda Complementaria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Nuevas líneas 2x220 kv entre Parinacota y Cóncores*”, muestra los sitios de nidificación y el trazado de la línea:

<sup>1</sup> Considerando 7.1.2. de la RCA N°1112/2019: Medida Protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*.



8. Conforme señala la RCA N°1112/2019<sup>2</sup>, en los sectores donde se instalarán las estructuras y se habilitarán caminos, se producirá la pérdida de la superficie de estas subcolonias y podrán verse alterados nidos activos (con huevo, polluelo o signos que indiquen su ocupación). Estimando una pérdida promedio de 2,33 nidos (0,2% del total de nidos que se estima para esta área).

9. La pérdida de superficie de hábitat de nidificación para la especie *Oceanodroma markhami* por obras temporales y permanentes, se consideró un **impacto**

<sup>2</sup> Considerando 7.1.2. de la RCA N°1112/2019: Medida Protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*.

ambiental significativo en la RCA N°1112/2019, por lo que el titular comprometió medidas de mitigación y de compensación.<sup>3</sup>

10. En efecto, para la protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra), con el fin de disminuir la pérdida de superficie para estas colonias por obras temporales y permanentes, la RCA N°1112/2019 en sus considerandos 7.1.2. y 7.2.1 contempla medidas mitigación para la fase de construcción y de compensación para la fase de operación, respectivamente.

11. Específicamente, el considerando 7.1.2., establece la siguiente medida de mitigación para la protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*, durante la fase de construcción:

***Lugar:*** La medida será ejecutada, a lo largo del emplazamiento de las obras en aquellos sectores que se encuentran las subcolonias de golondrina de mar negra. Específicamente en Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); en Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243).

***Forma:*** Con el fin de disminuir la pérdida de superficie de los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* por obras del Proyecto, se implementarán las siguientes medidas constructivas:

- **Construcción fuera de la temporada de nidificación.**
- Reducción de las obras en los sitios de nidificación: se reducirá la construcción de caminos de accesos, así como la maquinaria a utilizar, los frentes de trabajo corresponderán únicamente a los ubicados en cada estructura, prescindiendo de aquellos frentes de trabajo potenciales.
- No se utilizará explosivos en las áreas de nidificación.
- Uso de portales para la instalación de los conductores.
- Restricciones de velocidad.
- Liberación de las áreas a construir: previo al inicio de las obras, un profesional especialista liberará las áreas y constatará que en el área a intervenir no existan nidos activos (con huevos, polluelos o indicios de ocupación), la metodología a usar será la misma realizada para el Anexo III.4 "Estudio de golondrina de mar negra" de la Adenda N°1. De existir nidos activos, estos serán demarcados y georeferenciados, las actividades de construcción serán detenidas y se reiniciarán cuando se constate el abandono del o de los nidos identificados.
- Monitoreo a pie de obra: para las actividades de construcción en estos sitios, se contará con la supervisión de un profesional especialista.
- Manejo adecuado de los residuos.
- Prohibición de alimentar animales tanto domésticos como silvestres, así como la prohibición de mantener animales domésticos (perros y gatos) en las zonas de construcción.
- Instalación de señalética."

***Oportunidad:*** En los sectores a construir, donde se evidencie la presencia de nidos activos, estos serán marcados y georeferenciados y serán incluidos en los informes mensuales. Una vez abandonado la ocupación del nido, el profesional especialista realizará la ficha de liberación del área y se podrán continuar con las actividades constructivas."

12. De acuerdo con el citado considerando, el proyecto aprobado por la RCA N°1112/2019 no se realizará en temporada de nidificación, para disminuir la

<sup>3</sup> Considerando 5.1. de la RCA N°1112/2019: 5.1. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. "Impacto ambiental C-AS-5: Pérdida de superficie de hábitat de nidificación para la especie *Oceanodroma markhami* por obras temporales y permanentes."

pérdida de superficie de los sitios de nidificación para la especie *Oceanodroma markhami* por obras temporales y permanente.

13. La RCA en comento establece como indicador de cumplimiento que ***“Se considerará exitosa la medida con el registro de la implementación de la medida y un indicador de 0 nidos activos destruidos (con huevos, polluelos o indicios de ocupación), esto se podrá evidenciar en los informes mensuales, los cuales contarán con la ubicación geográfica de un nido activo (de encontrarse) y la ficha de liberación de las áreas a construir.”***

14. Adicionalmente; en el considerando 10.30 de la RCA N°1112/2019 se indicó, en base a la categoría de conservación “En Peligro” que presenta la especie *Oceanodroma markhami* (calificada en el D.S. N°79/2018, que Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies Según Estado de Conservación, Decimocuarto Proceso de Clasificación de Especies), la siguiente forma de cumplir el D.S. N°29/2011, que establece el Reglamento para la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación, para las fases de construcción, operación y cierre:

*“Para compensar el impacto sobre esta especie se propone como medida de compensación la “Protección a los sitios de nidificación de la especie Oceanodroma markhami”, la cual consiste en la aplicación de medidas constructivas y manejo del área para reducir la alteración de estos sitios, tales como construcción fuera de la temporada de nidificación, uso de portales para la instalación de los conductores, monitoreo a pie de obra realizado por un profesional especialista el cual liberará las áreas y constatará que el área a intervenir no exista nidos activos, etc. (...)”*

15. Al respecto, la RCA N°1112/2019 establece como indicadores de cumplimiento del D.S. N°29/2011: *“Comprobante generado por el sistema electrónico de la SMA contra entrega de informe que acredite realización de inducciones”* y un *“Informe de las campañas de perturbación controlada, enviado al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y a la SMA.”* Además, se establece, entre las formas de control y seguimiento *“Seguimiento a través del SNIFA, respecto de las condiciones, exigencias y medidas que el titular del Proyecto deberá cumplir durante su ejecución”*.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

16. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas** (*periculum in mora*); (ii) antecedentes que den cuenta de una **presunción grave de la infracción cometida** (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean *proporcionales*, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>4</sup>. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas

<sup>4</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”<sup>5</sup>.

18. En el presente caso, cabe indicar que con fecha 04 de diciembre de 2020 la SMA recepcionó el ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”) de Arica y Parinacota, mediante el cual comunicó a la SMA lo siguiente:

*“Informo que el día 03 de diciembre de 2020 se evidencio en terreno, trabajos de excavación del proyecto "Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores" aprobado por Resolución Exenta N° 1112 del 29 de noviembre de 2019. Donde se pudo constatar que **la empresa REDENOR está trabajado en temporada de nidificación de la especie Oceanodroma markhami (Golondrina de mar negra), en el lugar denominado "subcolonia Pampa Camarones"**.*

*Además, nos encontramos por casualidad con la Bióloga Especialista (Alejandra Acevedo), encargada de la liberación de los nidos, quien menciona que ya llevan aproximadamente 20 torres excavadas, durante esta temporada.*

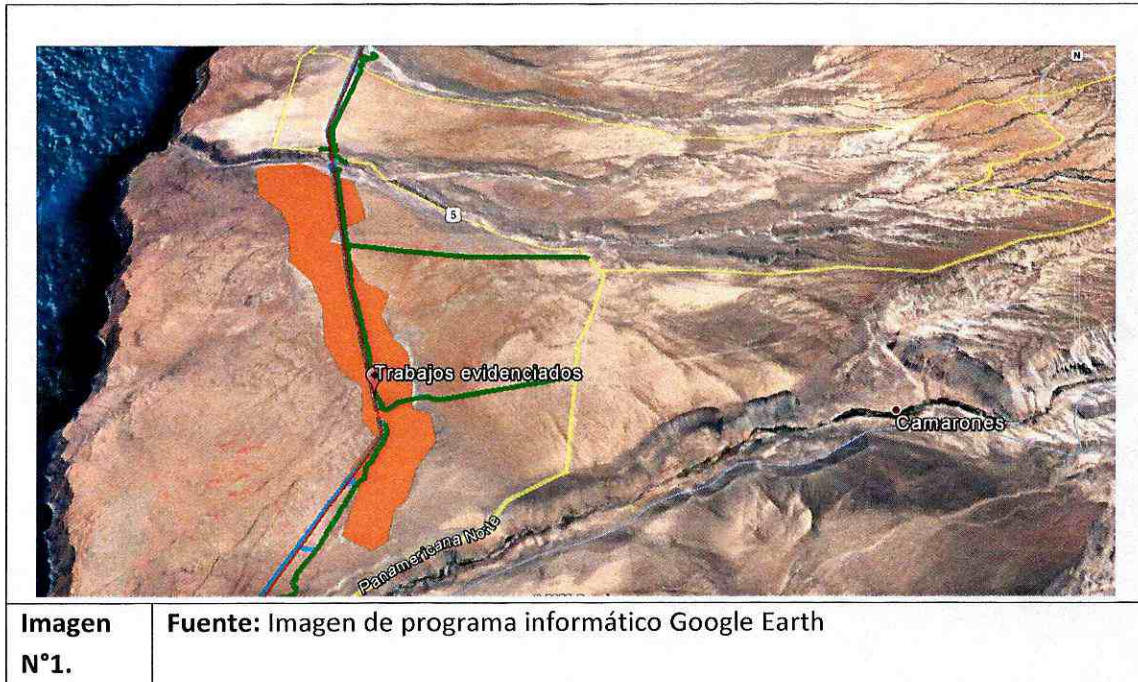
***La temporada de reproducción de la colonia Oceanodroma markhami en la región de Arica y Parinacota, comienza con el marcaje de los territorios entre junio y agosto, la incubación entre agosto y septiembre donde ponen un único huevo de color blanco, y la salida de los volantones es entre octubre y enero.***

*Es por esta razón que envié a ustedes con urgencia evidencias obtenidas durante el terreno, donde dichos trabajos podrían afectar y/o alterar el hábitat o la conducta de esta especie categorizada "EN PELIGRO", impacto evaluado en RCA, donde el titular se compromete en el considerando 7.1.2 como medida de mitigación que la etapa de CONSTRUCCIÓN se realizará fuera de la temporada de indicación de la especie Oceanodroma markhami”.* (énfasis agregado)

19. Atendida la denuncia referida, la cual se encuentra registrada en los sistemas de la SMA bajo el ID 33-XV-2020, la SMA requirió a la empresa, por medio de Resolución Exenta N°67/2020, de 7 de diciembre de 2020, información asociada al cumplimiento de las medidas implementadas para la protección de la golondrina de mar negra. Por medio de dicha resolución se le otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles para dar respuesta a la misma. Sin perjuicio que la respuesta del titular se encuentra pendiente, atendido que se ha constatado el riesgo creado con ocasión del incumplimiento de lo dispuesto en la RCA N°1112/2020, según se describe a continuación, esta SMA estima necesario dictar la medida provisional previo a contar con la respuesta del titular.

20. En la Imagen N°2 se detalla la ubicación de la subcolonia Pampa Camarones de la Colonia de Arica de la golondrina de mar negra (área de color naranja), el trazado de la línea de alta tensión (Línea de color rojo), los caminos proyectados (Línea de color verde) y el sector inspeccionado por el SAG donde evidenció los trabajos de excavación:

<sup>5</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.



21. Las siguientes fotografías dan cuenta de las actividades desarrolladas por REDENOR en temporada de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*, correspondiente a la "subcolonia Pampa Camarones", tomadas durante la actividad de fiscalización realizada por el SAG el día 03 de diciembre de 2020:



Imagen  
N°3.

Fuente: Anexo ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.



Imagen  
N°4.

Fuente: Anexo ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.





Imagen N°5. Fuente: Anexo ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.



Imagen N°6. Fuente: Anexo ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.



Imagen  
N°7.

Fuente: Anexo ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.

22. Atendido lo expuesto, se puede concluir que el titular ha realizado actividades de construcción en aquellos sectores que se encuentran las subcolonias de la especie *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra), en temporada de nidificación, en directa contravención a las medidas mitigación que la RCA N°1112/2019 establece en su considerando 7.1.2. para la protección a los sitios de nidificación de esta especie, que establecen que la construcción del proyecto no se realizará en temporada de nidificación, con el fin de disminuir la pérdida de superficie para estas colonias por obras temporales y permanentes.

23. Asimismo, el titular, previo al requerimiento de información efectuado, no ha cumplido con ninguna de las obligaciones de reporte a la SMA que establece la RCA N°1112/2019. Específicamente, a la fecha, no ha cumplido con las obligaciones de seguimiento a través del SNIFA, respecto de las condiciones, exigencias y medidas que el titular del proyecto deberá cumplir durante su ejecución, asociadas a las medidas de mitigación y compensación para la protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*.

24. En este contexto, cabe destacar que, la golondrina de mar negra (*Oceanodroma markhami*) se encuentra clasificada en Chile como una especie “en peligro”, habiendo sido evaluada su categoría de conservación el año 2018, y calificada en el D.S. N°79/2018, que Aprueba y Oficializa Clasificación de Especies Según Estado de Conservación, Decimocuarto Proceso de Clasificación de Especies.

25. Asimismo, esta especie se encuentra entre las aves marinas menos conocidas en el mundo, por lo que su estado de conservación global es de “Datos

Insuficientes”,<sup>6</sup> existiendo escasa información sobre sus sitios de reproducción y la mayoría de las colonias conocidas sólo fueron descubiertas recientemente<sup>7</sup>.

26. A nivel mundial se conocen sólo cinco colonias: una de ellas está localizada en Perú, ubicada en la península de Paracas, donde se estimaron 2.300 parejas<sup>8</sup> y las otras cuatro colonias están localizadas en Chile. La más septentrional de ellas se encuentra en la región de Arica y Parinacota, denominada “Colonia de Arica”, con una estimación de 35.000 parejas.<sup>9</sup> Por otra parte, existen tres colonias en la región de Tarapacá: “Colonia Salar de Quiuña”, donde se han descrito seis nidos,<sup>10</sup> “Colonia de Pampa La Perdiz”,<sup>11</sup> con una estimación de 624 parejas,<sup>12</sup> y la “Colonia Salar Grande”, con al menos 20.000 parejas.<sup>13</sup> Adicionalmente, se ha encontrado un nido en el Salar del Carmen norte, región de Tarapacá,<sup>14</sup> pero se requieren más antecedentes para evaluar si se trata de una colonia de reproducción o un nido aislado<sup>15</sup>.

27. A continuación, la Figura N°1 detalla la fenología reproductiva actualizada de la golondrina de mar negra.<sup>16</sup> Las cuatro primeras filas se refieren a la fenología de la colonia de Paracas (Perú), Arica -correspondiente a este caso- y Salar de Quiuña y las últimas cuatro filas se refieren a la fenología de las colonias de Pampa La Perdiz, Salar Grande y Salar de Navidad; además, en tonalidades rojizas se simboliza el conocimiento de la fenología de cada actividad y el tono oscuro identifica a los meses cuando existe una mayor frecuencia de dicha actividad y en tonalidades verdes se simboliza que no se conoce la frecuencia con la que ocurre dicha actividad en esos meses.

<sup>6</sup> Croxall, J.P., S.H. Butchar, B. Lascelles, A.J. Stattersfield, B. Sullivan, A. Symes & P. Taylor 2012. Seabirds conservation status, threats and priority actions: a global assessment. *Bird Conservation International* 22: 1-34; Birdlife International. 2019a. Species factsheet: *Hydrobates markhami*. <http://datazone.birdlife.org/species/factsheet/markhams-storm-petrel-hydrobates-markhami>. Consultado el 14 de febrero de 2019; y Birdlife International. 2019b. Species factsheet: *Hydrobates hornbyi*. <http://datazone.birdlife.org/species/factsheet/ringed-storm-petrel-hydrobates-hornbyi>. Consultado el 14 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> Jahncke, J. 1994. Biología y conservación de la Golondrina de Tempestad Negra *Oceanodroma markhami* (Salvin 1883) en la Península de Paracas, Perú. Informe técnico. APECO, Lima. 50 pp.; Torres-Mura, J.C. & M.L. Lemus. 2013. Breeding of Markham’s Storm-Petrel (*Oceanodroma markhami*, Aves: Hydrobatidae) in the desert of northern Chile. *Revista Chilena de Historia Natural* 86: 497-499; y Barros, R., F. Medrano, H. Norambuena, R. Peredo, R. Silva, F. De Groot & F. Schmitt. 2019. Breeding biology, distribution and conservation status of Markham’s Storm-Petrel (*Oceanodroma markhami*) in the Atacama Desert. *Ardea* 107: 75-84.

<sup>8</sup> Jahncke. 1994.

<sup>9</sup> Barros *et al.* 2019.

<sup>10</sup> Malinarich *et al.* 2018

<sup>11</sup> También conocida como “Colonia de Caleta Buena” por Malinarich *et al.* 2018.

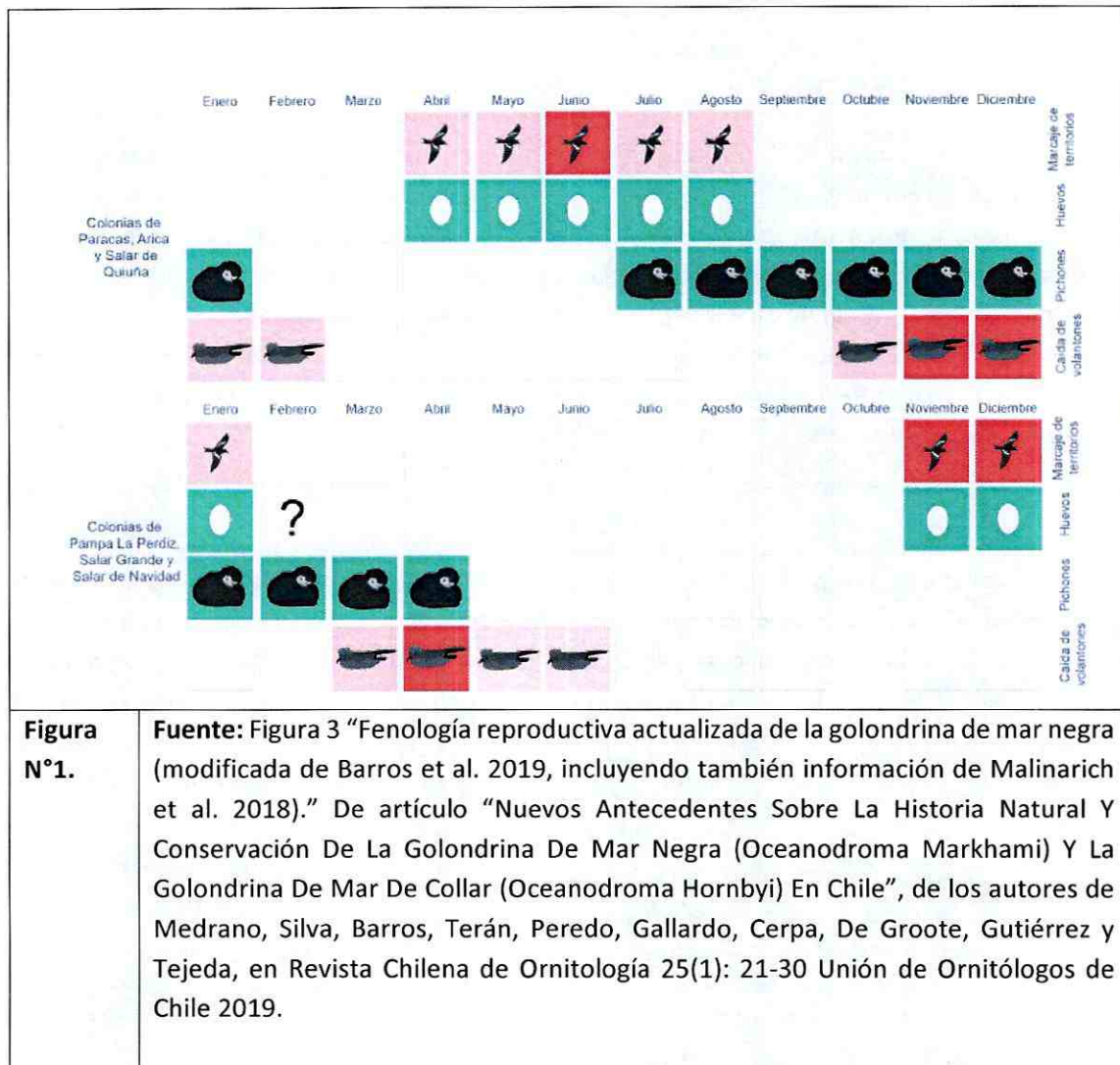
<sup>12</sup> Barros *et al.* 2019.

<sup>13</sup> Barros *et al.* 2019.

<sup>14</sup> Malinarich, V., P. Araneda & A. Vallverdú. 2018. Diagnóstico del estado de las poblaciones de golondrina de mar en la región de Tarapacá. Informe técnico. Servicio Agrícola y Ganadero, Tarapacá. 59 pp.

<sup>15</sup> Medrano, R, Silva, R, Barros, R, Terán, D, Peredo, R, Gallardo, J, Cerpa, P, De Groot, F, Gutiérrez, P, y Tejada, I. Nuevos antecedentes sobre la historia natural y conservación de la golondrina de mar negra (*Oceanodroma Markhami*) y la golondrina de mar de collar (*Oceanodroma Hornbyi*) En Chile. En *Revista Chilena de Ornitología* 25(1): 21-30 Unión de Ornitólogos de Chile 2019. P.23.

<sup>16</sup> Medrano, *et al.*. *Ibid.* P.25. Fenología modificada de Barros *et al.* 2019, incluyendo también información de Malinarich *et al.* 2018.



28. En lo que se refiere a la existencia de **humo de buen derecho**, se confirma lo indicado por el SAG, respecto que a esta fecha se encuentra vigente la temporada de nidificación y, por lo tanto, **la empresa REDENOR se encuentra trabajado en temporada de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*, en el lugar denominado "subcolonia Pampa Camarones", en pleno incumplimiento a la medida de mitigación dispuesta el considerando 7.1.2. de la RCA 1112/2019.**

29. Conforme a lo detallado precedentemente y a la urgencia planteada por el Servicio Agrícola y Ganadero, organismo experto en la conservación de especies de fauna, se estima que, en el escenario constatado, **existe un riesgo de afectación a la conservación de los ejemplares de *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra) que habita la "subcolonia Pampa Camarones", por las actividades de construcción del proyecto Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores realizada en periodo de anidación de dicha especie.**

30. El riesgo se encuentra definido en la propia RCA N°1112/2019, correspondiente a la pérdida de superficie de los sitios de nidificación para la especie *Oceanodroma markhami* por obras temporales y permanente, y es precisamente lo que la medida de mitigación incumplida por la empresa pretende evitar o disminuir, permitiendo la construcción sólo fuera de la temporada de nidificación.

31. Consecuentemente, en razón de lo constatado, mediante Memorándum OAR N°24/2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, complementado por medio de Memorándum OAR N°25/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Jefa de la Oficina Regional SMA de Arica y Parinacota, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales de detención del funcionamiento de las instalaciones.

32. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales**, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>17</sup>.

33. El artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

34. La implementación de las medidas en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan acciones desproporcionadas, en relación a las actividades que desarrolla. Debe considerarse que las medidas que se ordenadas no van más allá del estricto cumplimiento de la autorización ambiental del proyecto.

35. La medida de detención parcial resulta totalmente proporcional a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la medida de mitigación asociada a la fase de construcción del proyecto; así como en el riesgo al medio ambiente que significa la mantención de dicha actividad en pleno incumplimiento a la medida de mitigación dispuesta en la RCA N°1112/2019, establecida precisamente para la protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra), especie que se encuentra en peligro, con el fin de disminuir la pérdida de superficie para estas colonias por obras temporales y permanentes, para lo cual se establece que la construcción del proyecto no se realizará en temporada de nidificación. De esta forma, la medida además resulta proporcional las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en especial la indicada en el literal a), *“La importancia del daño causado o del peligro ocasionado”*.

36. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°24/2020, complementado por el Memorándum N°25/2020, y debe dar por acreditada la generación de un riesgo al medio ambiente, haciendo procedente en consecuencia la medida provisional pre procedimental indicada en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA.

37. Adicionalmente, estima necesario dictar la medida provisional pre procedimental indicada en el literal a) del artículo 48 de la LOSMA, esto es, medidas de corrección, seguridad o control, consistente en informar a la Superintendencia del Medio Ambiente,

---

<sup>17</sup> Bordalí, Andrés y Hunter Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

previo a la ejecución de cualquier tipo de obra en el proyecto, las coordenadas exactas del área en la cual se ven a realizar labores. Estas áreas deben cumplir con la medida de detención parcial ordenada en esta misma resolución.

#### IV. AUTORIZACIÓN DEL ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

38. El inciso cuarto del artículo 48 de la LOSMA establece:

*“En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e), la Superintendencia deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, incluida la telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y un suplente. En tal caso, se entregará al propietario o encargado un certificado que indique la medida adoptada, la individualización del instructor del procedimiento y de aquel juez que lo hubiere ordenado, dejando copia de dicho certificado en el expediente sancionatorio.”*  
(énfasis agregado)

39. Así, tratándose la medida en comento de aquella dispuesta en el literal d) del referido artículo, mediante presentación de 11 de diciembre de 2012, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Primer Tribunal la autorización correspondiente para su dictación.

40. Dicha presentación fue resuelta por el Ilustre Tribunal mediante su resolución de 14 de diciembre de 2020, dictada en causa rol S-13-2020, en la cual autorizó *“la dictación de la medida provisional pre procedimental, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento de las obras y actividades de construcción del Proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores”, en los sectores de nidificación de la especie Oceanodroma markhami (Golondrina de mar negra), por el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución”*.

41. A su vez, la mentada resolución solicitó a esta Superintendencia precisar la georreferenciación de las imágenes y fotografías presentadas por el SAG de Arica y Parinacota y citadas por esta Superintendencia en la solicitud formulada al Ilustre Tribunal.

42. Finalmente, en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 48 de la LOSMA, se adjunta a la presente resolución la resolución dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, de fecha 14 de diciembre de 2020.

43. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** **ORDENAR** las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, contempladas en las **letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA**, a Red Eléctrica del Norte S.A., RUT N°12.723.074-9, respecto de la Unidad Fiscalizable “Nuevas Líneas

2x220 kV entre Parinacota y Cóncores” ubicado en las regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota, y abarca las comunas de Alto Hospicio, Pozo Almonte, Huara, Camarones y Arica, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1.- Detención de funcionamiento de las obras y actividades de construcción del Proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóncores”, en los sectores de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (Golondrina de mar negra), de acuerdo con lo establecido en el considerando 7.1.2. la RCA N°1112/2019. **Plazo de ejecución:** 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

**Medio de verificación:** El titular deberá presentar un informe que dé cuenta de las medidas ordenadas, dentro del plazo de 10 días corridos desde la notificación de la presente resolución, adjuntando todos los antecedentes que permitan verificar su implementación como registros fotográficos fechados y con coordenadas UTM en DATUM WGS 84, entre otros.

2- Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, previo a la ejecución de obras en el proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóncores”, las coordenadas del perímetro de trabajo, el cual deberá ajustarse a la medida de detención previamente ordenada.

**Medio de verificación:** El titular deberá remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, un reporte con la información sobre las coordenadas de trabajo, previo a la realización de labores.

**Todos los antecedentes deberán ser remitidos en formato digital junto a carta conductora al correo electrónico [oficina.arica@sma.gob.cl](mailto:oficina.arica@sma.gob.cl), con copia a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl)**

#### **SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelto anterior, se deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.arica@sma.gob.cl](mailto:oficina.arica@sma.gob.cl) entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar “REPORTE MP PTAS RED ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.”

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que ordena la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>.

**CUARTO:** HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N°20.600 que resulten procedentes.



**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

BMA/JMF

**Notificación por correo electrónico:**

- Red Eléctrica del Norte S.A. [roberto.arredondo@redenor.cl](mailto:roberto.arredondo@redenor.cl)

- Jorge Daniel Hernández Real, Director Región de Arica y Parinacota Servicio Agrícola Ganadero. [contacto.arica@sag.gob.cl](mailto:contacto.arica@sag.gob.cl)

**Distribución:**

- Jorge Daniel Hernández Real, Director Región de Arica y Parinacota Servicio Agrícola Ganadero.

**Adj:**

- Resolución de 14 de diciembre de 2020, dictada por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa rol S-13-2020.  
- ORD. N°947/2020 del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica y Parinacota.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina Regional Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°30.250/2020